

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

REF:2017-00144

Se procede a resolver sobre las excepciones previas formuladas por la demandada Turinca Sucursal Colombia SAS, denominadas “Falta de Competencia y Cláusula Compromisoria”, “Inepta demanda por falta de los requisitos formales”, “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

La primera excepción la hizo consistir en que en las cláusulas 13 de los contratos de cesión celebrados entre Juan Esteban Cordero B. y Fernando Rozo Flórez a favor de Turinca Sucursal Colombia, de posición contractual en los respectivos contratos de fiducia, se pactó el cualquier diferencia relacionada o derivada de tales contratos que las partes no puedan solucionar de común acuerdo mediante arreglo directo, se sometería a un tribunal de Arbitramento que se regirá de conformidad con lo establecido en la ley 1563 de 2012 y todas las normas complementarias, por lo que el juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso.

La excepción de “Inepta demanda por falta de los requisitos formales” la basó en que no se aportó el contrato de cesión celebrado entre René Díaz Mejía a favor de Turinca Sucursal Colombia, de posición contractual en el correspondiente contrato de fiducia, cuya declaratoria de nulidad absoluta igualmente se pretende en la demanda.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que bajo los numerales 2° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se contempla como “Compromiso o cláusula compromisoria” e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”, tienen lugar, la primera, entendida como el pacto realizado en un contrato o en un documento anexo a él, conforme al cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que se puedan suscitar con ocasión del mismo a la decisión de un tribunal de arbitramento.

Y la segunda cuando no se cumplen las formalidades establecidas en los artículos 82 a 89 de la misma obra, en especial la consagrada en el numeral 3° del artículo 84 ib., cuando a la demanda no se

acompaña los documentos que se pretende hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

En el presente asunto en la demanda se pretende, la declaratoria de nulidad absoluta por objeto ilícito de tres cesiones de fecha 15 de noviembre de 2013, de derechos fiduciarios en los siguientes negocios fiduciarios:

- a) Contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración Fideicomiso El Triunfo, celebrado el 1 de febrero de 2011 entre René Díaz Mejía como fideicomitente y Fidupetrol S.A. como fiduciaria.
- b) Contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración Fideicomiso El Gallinazo, celebrado el 16 de marzo de 2011 entre Juan esteban Cordero Badillo como fideicomitente y Fidupetrol S.A. como fiduciaria.
- c) Contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración Fideicomiso San Martín-El Paraíso La Gloria, celebrado el 23 de octubre de 2011 entre Fernando Rozo Flórez como fideicomitente y Fidupetrol S.A. como fiduciaria.

Establecen las cláusulas 13 de los respectivos contratos de cesión celebrados entre Turinca Sucursal Colombia y Juan esteban Cordero Badillo y Fernando Rozo Flórez:

“SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Salvo lo relativo a procesos ejecutivos, cualquier diferencia que se pretende entre las Partes en relación con la ejecución, interpretación, liquidación y cualquier otra diferencia relacionada o derivada de este Contrato, en cualquier momento y que las Partes no puedan resolver de común acuerdo mediante arreglo directo, serán sometidas a un tribunal de Arbitraje que se regirá de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1563 de 2012 y de todas las disposiciones y reglamentaciones que los complementen, modifiquen o sustituyan (...).”

La primera consecuencia de tipo procesal que vierte de la existencia de una cláusula compromisoria, es la de excluir para el futuro, de la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de cualquier diferencia que ocurra entre los accionistas con la sociedad o de éstos entre sí, entre las que se encuentran las que son objeto de demanda, a fin de que un particular llamado árbitro sea quien dirima el conflicto suscitado.

Así las cosas y como quiera que la sociedad demandada formuló la referida excepción previa denominada “compromiso o cláusula compromisoria” resulta claro que este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, debiendo declararse

23

estructurada la misma, en relación con las cesiones de los negocios fiduciarios de los Fideicomisos El Gallinazo y San Martín-El Paraíso La Gloria, y al tenor del inciso 4° del artículo 101 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso en tal aspecto y previo desglose, se devolverá a la parte demandante la demanda con sus anexos.

Por otra parte, no obstante que con la demanda se aportó copia del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración Fideicomiso El Triunfo, celebrado el 1 de febrero de 2011 entre René Díaz Mejía como fideicomitente y Fidupetrol S.A. como fiduciaria y (fls. 20 a 29), a la cual se anexó copia del contrato de cesión de posición contractual de René Díaz Mejía a favor de Fidupetrol S.A. como cesionario, de un contrato de promesa de compraventa suscrito el 1 de octubre de 2010 entre este y Andrés Felipe Londoño Montoya, lo cierto es que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad absoluta por objeto ilícito de tres cesiones de fecha 15 de noviembre de 2013, de derechos fiduciarios en los negocios fiduciarios antes relacionados, cesión de la fecha en mención que respecto del Fideicomiso El Triunfo, no se aportó con la demanda, ni en el término de traslado de las excepciones previas, donde se ordenó subsanar el respectivo defecto.

Siendo ello así, se debe declarar fundada la excepción previa denominada "Inepta demanda por falta de los requisitos formales" y en la forma autorizada por el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, terminada la actuación en relación con la cesión del negocio fiduciario del Fideicomiso El Triunfo.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR estructuradas la excepciones previas denominadas "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

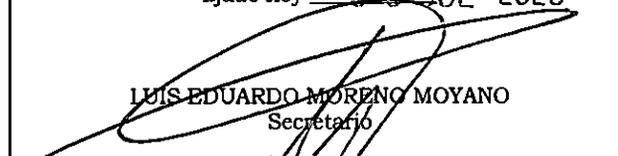
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso declarativo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de VOCERA Y EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN DE PAGOS No. 3163515 denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR FIDUPETROL EN LIQUIDACION" contra TURINCA SUCURSAL COLOMBIA, JUAN ESTEBAN CORDERO b., RENÉ DÍAZ MEJÍA y FERNANDO ROZO FLÓREZ.

TERCERO: Previo desglose, devuélvase a la actora la demanda y sus anexos.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos m/cte)

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>035</u>
fijado hoy <u>06 JUL 2020</u>
 LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario

og